



Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
València (València)

=====
Ref. queja núm. 2001278
=====

Asunto: Renta valenciana de inclusión. Incidencias pagos.

Hble. Sra. Consellera:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución.

1. Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida el 07/05/2020 ante esta institución por Dña. (...).

Como conoce, en su escrito inicial de queja, la interesada sustancialmente manifestaba que tenía resolución aprobatoria de RVI en su modalidad de renta garantizada de inclusión social con fecha 12/04/2019. Que el 14/06/2019 notificó tanto a esa administración como a los servicios sociales del Ayuntamiento de Alicante, en el plazo legalmente establecido, el inicio de actividad laboral de dos meses, julio y agosto de 2019, lo que dio lugar a la suspensión inmediata del pago al mes siguiente de la notificación.

Con fecha 05/09/2019 la interesada notificó tanto a los servicios sociales del ayuntamiento como a la Dirección Territorial de la CIPI en Alicante, el cese de dicha actividad temporal, solicitando la reposición del derecho y el abono de la prestación de la renta según lo establecido en la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de renta valenciana de inclusión. Transcurridos 8 meses aún no se ha reanudado la prestación de la RVI.

Tras estudiar el asunto planteado por la persona promotora, el Síndic de Greuges admitió la queja a trámite e inició la investigación correspondiente.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 09/09/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Con el objeto de contrastar el escrito de queja, el 12/05/2020 solicitamos un informe a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, solicitud que hubo de ser reiterada el 06/07/2020. Finalmente, nos fue remitido informe que tuvo entrada en esta institución en fecha de 30/07/2020.

Por lo que a este expediente de queja interesa, el citado informe señala que:

Que tal y como señala, la interesada formuló solicitud de renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta de inclusión social en fecha 15 de noviembre de 2018, resolviéndose favorablemente por resolución de fecha 12 de abril de 2019 de la Dirección Territorial de Valencia, en la que se le reconoció un importe mensual de 1080 euros (864 euros en concepto de prestación principal más 216 euros en concepto de alquiler).

En mayo de 2019, se procedió al abono de la mensualidad correspondiente, así como de los atrasos devengados hasta ese momento (4162,46 euros). No obstante, como consecuencia de la comunicación de una situación de alta laboral y a efectos de proceder a efectuar la consiguiente modificación en la prestación reconocida, evitando la reclamación de cantidades indebidamente percibidas, se suspendió provisionalmente el abono de la prestación. Al mismo tiempo, sin embargo, se produjeron una serie de circunstancias (revalorización del SMI, índice de referencia de la prestación, revalorización del importe en las prestaciones ya reconocidas, actualización de las proyecciones ya realizadas, etc...) que imposibilitaron el abono mensual de la prestación a la interesada.

No obstante, a fecha de emisión del presente informe, la interesada se encuentra ya percibiendo la prestación, de acuerdo a su importe debidamente actualizado en relación al SMI, abonándose un total de 1080 euros, de los cuales 864 corresponden a la prestación principal y 216 al complemento de alquiler.

En fecha 03/08/2020 fue trasladado el informe de la Conselleria a la persona interesada para que formulase las alegaciones que estimase oportunas.

En escrito que tuvo entrada en esta institución el 12/08/2020, la promotora de la queja indica:

- Que, con fecha del 29 de junio de 2020, la Conselleria me abono un importe de 1080 correspondientes al mes de junio. Y con fecha de 10 de julio me abonó un importe de 5400 euros correspondientes a los atrasos devengados desde enero de 2020.
- Que los atrasos correspondientes a los 04 meses pendientes a abonar desde septiembre de 2019 al mes de diciembre de 2019 no me los abonaron todavía.
- Que la actividad laboral temporal que causó la suspensión del pago duró dos meses de verano únicamente, julio y agosto de 2019 y, que el 05 de septiembre de 2019 les notifiqué el cese de actividad (adjunto la notificación), por lo que entiendo que el reabono del pago debería tener efecto desde la fecha de notificación, es decir desde septiembre de 2019 y no desde enero de 2020.
- (...) me abonen los atrasos devengados contemplando la retroactividad desde septiembre de 2019.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

2. Fundamentación legal

2.1. Regulación de la renta valenciana de inclusión

La regulación de la renta valenciana de inclusión viene establecida por la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión, con las modificaciones operadas tras su inicial aprobación, y por el Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada Ley 19/2017.

En particular, resultan de especial significación para la resolución de esta queja, los apartados que se detallan a continuación, correspondientes a la Ley 19/2017:

Artículo 6. Concepto de renta valenciana de inclusión

La renta valenciana de inclusión es un derecho subjetivo que se concreta a través de una prestación económica y/o un proceso de inclusión social dirigida a cubrir las necesidades básicas que garanticen la calidad de vida combatiendo la exclusión y la vulnerabilidad social, que podrá estar vinculada a los instrumentos y actuaciones de apoyo regulados en esta ley, facilitando el acceso a la educación, la sanidad, la vivienda, el deporte, la cultura, y a los servicios de empleo y formación en igualdad de oportunidades.

Artículo 8. Modalidades de la renta valenciana de inclusión

La renta valenciana de inclusión se constituye en las siguientes modalidades de prestaciones económicas y/o prestación profesional de inclusión social, en función de la situación de vulnerabilidad económica, social o laboral de la persona y su unidad de convivencia:

1. Renta complementaria de ingresos, que comprende las siguientes modalidades:

- a) Renta complementaria de ingresos del trabajo.
- b) Renta complementaria de ingresos por prestaciones.

2. Renta de garantía, que comprende las siguientes modalidades:

- a) Renta de garantía de ingresos mínimos.
- b) Renta de garantía de inclusión social.

Artículo 29. Solicitud de la renta valenciana de inclusión

El procedimiento administrativo para el reconocimiento del derecho a percibir la renta valenciana de inclusión atenderá a los criterios de simplificación, coordinación interadministrativa e interdepartamental y gestión telemática.

(...)

2. Renta de garantía. Las personas interesadas presentarán la solicitud preferentemente en el registro oficial del ayuntamiento del domicilio donde tenga su residencia efectiva la persona solicitante. Asimismo, también podrá presentarse en los registros oficiales de la Generalitat, o mediante cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Cuando los documentos necesarios para completar la solicitud no puedan ser comprobados por la administración de forma telemática o no obren en su poder y no puedan ser aportados por la persona interesada en el momento de la solicitud, se podrán sustituir por una declaración responsable de la persona solicitante en la que conste que se obliga a presentar esa documentación durante la instrucción del procedimiento.

En el supuesto que la documentación descrita en la declaración responsable no se aporte, con carácter previo a emitir el informe propuesta preceptivo, la entidad local como órgano instructor de esta fase del procedimiento le requerirá para que en plazo de 10 días aporte la documentación y si transcurrido dicho plazo no hubiere presentado la documentación requerida, se entenderá por desistido y se propondrá el archivo del expediente.

3. En ambos casos también, las personas solicitantes firmarán la autorización expresa para la consulta y verificación de sus datos: de identidad, de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, del INSS, de la Tesorería General de la Seguridad Social, del Labora (servicio valenciano de empleo y formación), del Instituto Nacional de Estadística y cualquier otro dato necesario para el reconocimiento o el mantenimiento de la percepción de la renta valenciana de inclusión.

4. Las personas solicitantes también presentarán autorización expresa para ceder sus datos a otras administraciones y a las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro inscritas en el Registro de Titulares de Actividades de Acción Social que colaboren con los planes individualizados de intervención.

5. Asimismo, las personas solicitantes y las personas que conforman la unidad de convivencia, prestan conformidad expresa para facilitar sus datos a otros departamentos de la Generalitat Valenciana, al Instituto Nacional de la Seguridad Social y otras administraciones cualquiera que sea su ámbito para el reconocimiento de cualquier prestación que pueda beneficiar a la unidad de convivencia, especialmente para la prestación del ingreso mínimo vital, o cualquier otra prestación de garantía de ingresos mínimos de carácter estatal que pueda sustituirla.

6. Mediante convenio de colaboración entre la Generalitat y el Instituto Nacional de la Seguridad Social para la posible gestión compartida del ingreso mínimo vital de acuerdo con la posibilidad establecida en la disposición adicional cuarta del Real Decreto ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital, se podrá acordar, en su caso, la tramitación conjunta de las solicitudes de la prestación estatal y de su correspondiente modalidad de renta valenciana de inclusión.

Artículo 31. Instrucción de la renta valenciana de inclusión.

1. La instrucción del expediente de la renta complementaria de ingresos en su modalidad de ingresos por prestaciones corresponderá a las direcciones territoriales de la Conselleria competente en materia de renta valenciana de inclusión.

La instrucción del expediente de la renta complementaria de ingresos en su modalidad de ingresos del trabajo corresponderá a la conselleria competente en materia de renta valenciana de inclusión y a la conselleria competente en materia de empleo de la forma que se determine reglamentariamente.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 09/09/2020

Página: 4

2. La instrucción del expediente de la renta de garantía en sus dos modalidades, la efectuará el servicio correspondiente de los servicios sociales de atención primaria, que elevará el informe-propuesta de resolución, el cual incluirá el importe a percibir, a la dirección territorial de la conselleria que tenga la competencia en materia de renta valenciana de inclusión. Este informe-propuesta será firmado por una persona responsable técnica y será preceptivo y vinculante, excepto error material, de hecho o de cálculo.

3. El informe-propuesta de resolución de la renta de garantía en sus dos modalidades será remitida a la dirección territorial de la conselleria que tenga la competencia en materia de renta valenciana de inclusión, en el plazo máximo de tres meses desde la entrada de la solicitud, acompañado de toda la documentación necesaria, en el registro de la Administración correspondiente.

4. Cuando la prestación a conceder consista en la renta de garantía de inclusión social, antes de formular el informe-propuesta de resolución, se exigirá el compromiso voluntario de la persona solicitante, mediante la suscripción de acuerdo de inclusión social, de acuerdo con el artículo 22 de esta ley. En caso de que la persona solicitante manifestara su negativa a la suscripción del acuerdo, se hará constar dicha circunstancia en el expediente y sus motivos, y se remitirá dicha información al órgano gestor competente con la propuesta de asignación en la modalidad de renta de garantía de ingresos mínimos.

En todos los casos en que la unidad de convivencia la integran personas menores de edad y atendiendo al interés superior de estas, se podrá justificar expresamente el mantenimiento de la modalidad de renta de garantía de inclusión social en el informe social que a tal efecto elaboren los trabajadores y las trabajadoras sociales de los servicios de atención primaria.

Artículo 33. Resolución

(...)

2. 2. En el caso de la renta de garantía, en sus dos modalidades:

a) La dirección territorial de la conselleria competente en materia de renta valenciana de inclusión resolverá sobre la concesión de la renta de garantía en el plazo de tres meses desde la entrada en el registro de la Generalitat del informe-propuesta de resolución de la autoridad municipal.

b) Transcurrido el plazo de seis meses desde la entrada de la solicitud en el registro general del ayuntamiento correspondiente o de la Generalitat y de la documentación pertinente según se establezca reglamentariamente, sin que la resolución fuera dictada y notificada, se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo, sin perjuicio de la posible suspensión del plazo por causas imputables a la persona solicitante.

3. En el caso de las solicitudes que se hayan tramitado de manera anticipada al cumplimiento de los requisitos de cualquiera de sus modalidades, se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo cuando concurren las dos condiciones siguientes:

a) Haya transcurrido el plazo de seis meses desde la entrada de la solicitud en el registro general de la Administración correspondiente y de la documentación pertinente según se establezca reglamentariamente, sin que la resolución fuera dictada y notificada.

b) Haya cumplido los requisitos establecidos en esta ley.

4. Las resoluciones de la renta valenciana de inclusión en cualquiera de sus modalidades, tendrán una vigencia de tres años desde la fecha de su resolución, transcurridos los cuales deberá procederse a su renovación, en los términos señalados en el artículo 39 de la presente ley.

Artículo 34. Devengo y pago

1. Los efectos económicos de la prestación de la renta valenciana de inclusión se producirán a partir del día primero del mes siguiente de la fecha de la solicitud.

(...)

Artículo 38. Modificación.

1. El importe a percibir de la prestación económica de la renta valenciana de inclusión, en cualquiera de sus modalidades podrá ser modificada como consecuencia de cambios, tanto personales como económicos, ocurridos en la unidad de convivencia.

2. El procedimiento de modificación de la prestación económica se podrá iniciar de oficio o a instancia de parte y se instruirá en los términos que se establezcan reglamentariamente.

El plazo máximo en el que deberá resolverse y notificarse la resolución será de tres meses desde la adopción del acuerdo de iniciación, o desde la presentación de la solicitud y la documentación pertinente, según se establezca reglamentariamente, en el registro de la administración correspondiente.

Transcurrido dicho plazo sin resolver y notificar la resolución, se entenderán desestimadas las pretensiones de la persona solicitante.

En el caso de modificaciones instadas de oficio, transcurrido el plazo máximo para resolver y notificar lo citado anteriormente, se estará a lo dispuesto en el artículo 25.1 de la ley del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

3. La modificación del importe a percibir se aplicará a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de la causa que origine la modificación.

DECRETO 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión

Artículo 48. Modificación de la cuantía

1. El procedimiento de modificación de la prestación económica se podrá iniciar de oficio o instancia de parte. Serán causas de modificación de la cuantía de la renta valenciana de inclusión en cualquiera de sus modalidades las siguientes:

a) La modificación del número de miembros de la unidad de convivencia, debiendo entenderse que existe una minoración en el número de miembros cuando el período de ausencia de la vivienda o alojamiento habitual de una o más de personas que integran aquella sea igual o superior a un mes.

b) La modificación de los recursos que hayan servido de base para el cálculo de la prestación.

2. En los casos de la modalidad de renta de garantía los servicios sociales de las entidades locales emitirán el informe-propuesta que acredite las situaciones contempladas en el apartado primero.

3. El plazo máximo de instrucción y de notificación de la resolución será de tres meses desde la adopción del acuerdo de iniciación de oficio o de la fecha de presentación de la documentación a instancia de la persona interesada, que acredite la variación de circunstancias personales o económicas de la unidad de convivencia.

4. Transcurrido dicho plazo sin resolver y notificar la resolución, se entenderán desestimadas las pretensiones de la persona solicitante en el caso de instancia de parte.

5. Para las modificaciones instadas de oficio, finalizado el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se estará a lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 39/2015.

6.La Conselleria competente en materia de servicios sociales procederá con carácter automático a la modificación de las cuantías correspondientes de la renta valenciana de inclusión mediante la revisión correspondiente, cuando aquella se derive de cambios en dichas cuantías de aplicación general o de los índices aplicables al cálculo de las prestaciones.

Artículo 49. Devengo y pago tras la modificación

En el caso de modificación de la cuantía, el devengo y el pago de la prestación en su nueva cuantía se producirán a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de la resolución de dicha modificación, sin perjuicio de que, en su caso, proceda la reclamación de cantidades indebidamente percibidas que se resolverán con el procedimiento previsto en el capítulo VI del título I de este decreto.

2.2. Obligación de la administración de resolver en plazo y efectos del silencio administrativo

Con carácter general, la obligación de la administración de resolver en plazo se encuentra recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 21. Obligación de resolver.

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

(...)

4. Las Administraciones Públicas deben publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.

(...)

5. Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del órgano instructor, o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, a propuesta de éste, podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.

(...)

Del mismo modo, los efectos del silencio administrativo vienen determinados por el artículo 24 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 24. Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado.

(...)

2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.

3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:

a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

4. Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya expedido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido. Este certificado se expedirá de oficio por el órgano competente para resolver en el plazo de quince días desde que expire el plazo máximo para resolver el procedimiento. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado podrá pedirlo en cualquier momento, computándose el plazo indicado anteriormente desde el día siguiente a aquél en que la petición tuviese entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para resolver.

3. Conclusiones

A la vista de todo lo informado y en relación a la solicitud de pagos atrasados de RVI presentada por Dña. (...), podemos concluir lo siguiente:

- La Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas resuelve el expediente el 12/04/2019.
- En mayo de 2019 se procede al abono de la mensualidad correspondiente, así como de los atrasos devengados hasta ese momento (4162,46 euros), según la propia Conselleria.
- La interesada comunica, el 14/06/2019 el inicio de actividad laboral, los meses de julio y agosto de 2019, produciéndose la suspensión inmediata de la prestación al mes siguiente.

- El 05/09/2019 la beneficiaria notifica tanto a los servicios sociales del ayuntamiento como a la Dirección Territorial de la CIPI en Alicante, el cese de dicha actividad temporal, solicitando la reposición del derecho y el abono de la prestación de la renta.
- El 07/05/2020 la interesada presenta queja en el Síndic por demora en el abono de la prestación de la RVI, tras cesar en la actividad laboral.
- El 29/06/2020, la Conselleria abona un importe de 1.080 € correspondientes al mes de junio, según la propia interesada
- El 10/07/2020 la Conselleria abona un importe de 5.400€ correspondientes a los atrasos devengados desde enero de 2020, según la beneficiaria.
- No obstante, lo anterior, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas sigue sin abonar los pagos correspondientes al periodo de septiembre 2109 a diciembre de 2019.

4. Consideraciones a la Administración

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes recomendaciones, recordatorios y sugerencias:

A la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

RECOMENDAMOS que con carácter urgente proceda a abonar los pagos atrasados correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 de la prestación aprobada de RVI a Dña. (...),

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 09/09/2020	Página: 9